

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/146/2015 y
JDCL/147/2015, ACUMULADOS.

ACTORES: MARÍA JUDITH PINEDA
ÁLVAREZ, JUAN SOLORIO BENÍTEZ Y
LEOPOLDO RAMÍREZ MONTAÑO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
Y COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA, AMBOS DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIO: LIC. ERICK
MONDRAGÓN CESÁREO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados como
JDCL/146/2015 y **JDCL/147/2015**, interpuestos, el primero por María Judith
Pineda Álvarez y el segundo por Juan Solorio Benítez y Leopoldo Ramírez
Montaño, por el que impugnan la Segunda Insaculación de dieciséis de mayo
de dos mil quince, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de
MORENA y la resolución de cuatro de mayo de dos mil quince emitida por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político en el
expediente CNIJ/MEX/96/15.

ANTECEDENTES:

1. **Convocatoria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional MORENA, publicó en la página electrónica www.morena.si, la Convocatoria para participar en el proceso de selección interna de las candidaturas a Presidente Municipal, síndicos y regidores de los ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.

2. **Asamblea.** El quince de marzo de dos mil quince se llevó a cabo la Asamblea Municipal para elegir entre la militancia a quienes participarían en el proceso de insaculación para elegir a los candidatos de MORENA en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

3. **Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** En contra de los resultados de la asamblea anterior, el ciudadano Juan Solorio Benítez presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado en este Tribunal con el número de expediente JDCL/53/2015.

4. **Resolución del Tribunal local.** El dos de abril de dos mil quince, este Órgano Jurisdiccional mediante Acuerdo Plenario determinó respecto al señalado expediente JDCL/53/2015 lo siguiente:

"PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por el ciudadano Juan Solorio Benítez.

SEGUNDO. Se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA; para que, con el carácter de medio de impugnación intrapartidista, lo sustancie y resuelva en términos de lo establecido en el considerando tercero de este acuerdo. Debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que ello ocurra."

5. Medio de impugnación intrapartidario. El dieciocho de marzo de dos mil quince, Juan Solorio Benitez interpuso queja ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA aduciendo irregularidades en el conteo de votos llevado a cabo en la Asamblea de quince de marzo de dos mil quince.

6. Nuevo conteo de votos. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, y derivado del numeral anterior, determinó proceder a abrir y revisar el paquete electoral generado con motivo de la Asamblea de quince de marzo de dos mil quince, modificando los resultados obtenidos en ésta.

7. Primera insaculación. El primero de abril del dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, llevó a cabo el proceso de insaculación para determinar el orden de prelación de los candidatos de ese instituto político a miembros de Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

8. Interposición del medio de impugnación intrapartidario. En contra del recuento y la insaculación celebrada el primero de abril de dos mil quince, el primero y cinco de abril de dos mil quince, los ciudadanos Fernando Cárdenas Estrada, Manuel Pozos Pozos y María del Pueblito Gutiérrez Rangel interpusieron medio de impugnación intrapartidario ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, señalando como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones del mismo instituto político, el cual fue radicado mediante el expediente CNHJ/MEX/96/15.

9. Registro de candidatos. El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo **IEEM/CG/71/2015** denominado: "*Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*", aprobó entre otras cosas, el registro de las candidaturas al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postuladas por MORENA encontrándose los ahora actores: María Judith

Pineda Álvarez, Juan Solorio Benítez y Leopoldo Ramírez Montaña como Primer, Segundo y Octavo Regidor propietario, para el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, respectivamente.

10. Resolución intrapartidaria. El cuatro de mayo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, dictó resolución en el expediente CNHJ/MEX/96/15, determinando lo siguiente:

"PRIMERO. Se REPONE el procedimiento de insaculación del municipio de Ecatepec de Morelos para el proceso electoral 2014-2015 del Estado de México, para quedar conforme a los resultados del acta de la Asamblea Municipal de fecha 15 de marzo de 2015, y por consiguiente queda sin efectos y validez todo lo actuado por la responsable, respecto de la insaculación llevada a cabo el 1 de abril del presente año, correspondiente exclusivamente al Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

SEGUNDO. Se INSTRUYE a la Comisión Nacional de Elecciones para dar cumplimiento con el resolutive PRIMERO de la presente resolución en el término máximo de TRES días."

11. Segunda Insaculación. En cumplimiento a la resolución referida en el párrafo anterior, el dieciséis de mayo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, llevó a cabo la Segunda Insaculación para determinar el orden de prelación de los candidatos de ese instituto político a miembros de Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

12. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de mayo de dos mil quince, los ahora actores interpusieron ante este Tribunal, el medio de impugnación en comento, por el que impugnan la Segunda Insaculación, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil quince, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y la resolución de cuatro de mayo de dos mil quince emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político en el expediente CNHJ/MEX/96/15.

II. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar los medios de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con los números de expediente: **JDCL/146/2015 y JDCL/147/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar los juicios y formular los proyectos de sentencia.

b. Primer requerimiento. Mediante oficios números TEEM/SGA/1025/2015, TEEM/SGA/1026/2015, TEEM/SGA/1027/2015 y TEEM/SGA/1028/2015, de veintiuno de mayo de la presente anualidad, le fue requerida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, que realizaran el trámite del medio de impugnación interpuesto por los actores en términos de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

c. Segundo requerimiento. Mediante oficios números TEEM/SGA/1100/2015 y TEEM/SGA/1101/2015, de veinticinco de mayo de la presente anualidad, le fue requerida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, diversa documentación necesaria para la sustanciación de los medios de impugnación.

d. Tercer requerimiento. Mediante oficios números TEEM/SGA/1102/2015 y TEEM/SGA/1103/2015 de veinticinco de mayo de la presente anualidad, se le requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, diversa información necesaria para la sustanciación de los medios de impugnación.

e. Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdos de veintiséis y veintisiete de mayo del presente año, se tuvieron por presentados los oficios y documentación en respuesta a todos los requerimientos antes mencionados.

d. Admisión y cierre de Instrucción. El cuatro de junio de dos mil quince, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-

Electorales del Ciudadano Local identificados como JDCL/146/2015 y JDCL/147/2015. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los expedientes en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previstos en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por diversos ciudadanos por su propio derecho, en contra de actos de órganos de un partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral estatal, aduciendo violación a su derecho político-electoral de ser votados; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que tales órganos intrapartidarios hayan cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, vigilar que no se haya vulnerado el derecho político-electoral en perjuicio de los actores.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas que dieron origen a los presentes asuntos se advierte identidad en el acto impugnado, agravios, pretensión y autoridades señaladas como responsables.

Por cuanto hace al acto impugnado, los actores en ambos juicios promueven los presentes medios de impugnación a fin de controvertir los mismos dos actos impugnados: a) La Segunda Insaculación, celebrada el dieciséis de

Tribunal Electoral
del Estado de México

mayo de dos mil quince, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y b) La resolución de cuatro de mayo de dos mil quince emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político en el expediente CNHJ/MEX/96/15. Respecto a la autoridad responsable, en los dos Juicios ciudadanos se señala a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político; mismo sucede respecto a los agravios y pretensión de los actores de ambos Juicios, pues tanto Maria Judith Pineda Álvarez como Juan Solorio Benítez y Leopoldo Ramírez aducen transgresión a su derecho político electoral de ser votados.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/147/2015 al diverso JDCL/146/2015, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Órgano Colegiado
del Poder Judicial del Estado

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**" y "**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México **de manera notoria**; ello, atendiendo a que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelven: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, los juicios fueron interpuestos dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque los actores manifiestan en su escrito inicial haber tenido conocimiento de la Segunda Insaculación el dieciséis de mayo de dos mil quince y los medios de impugnación fueron presentados el veinte de mayo de la misma anualidad, esto es dentro del plazo de cuatro días, el cual transcurrió del diecisiete al veinte de mayo del año en curso, por lo que al ser interpuestos el día veinte del mismo mes y año, resulta evidente que fueron interpuestos a tiempo, únicamente respecto a la Segunda Insaculación; además, no obra en el expediente y tampoco lo señalan los órganos partidistas responsables, documentación que acredite que los actores conocieron de dicho acto impugnado en fecha diversa; **b)** no obstante que los medios de impugnación fueron presentados de manera directa ante este Tribunal, los mismos fueron remitidos a los órganos responsables, con la finalidad de privilegiar la

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles terceros interesados, que los responsables tengan la oportunidad de justificar su proceder y se integren en el expediente los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda³; c) los actores promueven por su propio derecho; d) las demandas se presentaron por escrito y constan las firmas autógrafas de quienes promueven; e) los actores cuentan con interés jurídico para impugnar el acuerdo que señalan, porque los actos y omisiones controvertidas fueron dictados dentro de un proceso de selección interna donde participan, además, aducen que lo impugnado causa violación a derechos sustanciales en su perjuicio, tales como el derecho a ser votados, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esas conculcaciones, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴; f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado; g) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Ahora bien, no obstante que no se actualiza alguna causal de improcedencia de manera notoria en los juicios que se resuelven, este Órgano Colegiado estima procedente el sobreseimiento de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por actualizarse las causales previstas en el artículo 427 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se expone en los siguientes apartados.

Respecto al trámite procesal, en la Jurisprudencia 34/2002⁵ emitida por la citada Sala Superior, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si

³ Lo anterior es acorde con la Tesis XLVIII/98, con rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)."

⁴ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

⁵ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

ocurre después"; esto tiene su razón de ser en que "al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación"; en la especie, como se advierte de los Antecedentes de esta sentencia, una vez que han sido admitidas las demanda de los juicios de mérito, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **sobreseimiento** de los Juicios Ciudadanos que se resuelven.

Ahora bien, las razones jurídicas del sobreseimiento del Juicio ciudadano que nos ocupa, se precisan a continuación.

I. **Sobreseimiento de los Juicios respecto del Acto Impugnado, consistente en la Segunda Insaculación.**

El artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala de manera expresa:

"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

[...]

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

De una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia o ha sido modificado, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos; esto tiene su razón de ser en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, es un hecho notorio y conocido para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código electoral local, que los actores interpusieron ante este Tribunal local diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicados con los números de expediente JDCL/150/2015 y JDCL/151/2015; a través de los cuales, impugnan como acto reclamado: "el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno local del municipio de Ecatepec, Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince", mediante el que se **modifica** el orden de prelación de los candidatos aprobados en la Segunda Insaculación de dieciséis de mayo de dos mil quince.

En consecuencia, si el acto impugnado en los juicios ciudadanos que se resuelven fue modificado por un acuerdo posterior de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, es evidente que ha habido un cambio en la situación jurídica en aquel, lo que produce que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano queden sin materia respecto a la Segunda Insaculación realizada el dieciséis de mayo de dos mil quince por esa Comisión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁶.

Por tanto, el presente asunto ha quedado sin materia, en virtud de que la autoridad señalada como responsable ha modificado el acto que impugnaron los ahora actores, siendo dable **sobreseer** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA...EL.MERO.HECHO.DE.QUEDAR.SIN.MATERIA.EL.PROCEDIMIENTO.ACTUALIZA.LA.CAUSAL.RE.SPECTIVA>. Consultado el 29 de mayo de dos mil quince.

II. Sobreseimiento de los Juicios respecto del Acto Impugnado, consistente en la Resolución pronunciada en el Expediente CNHJ/MEX/96/15.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales*"⁷; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante la autoridad competente.

Para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución, así dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Esta Tribunal local, considera que se surte la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción III del Código Electoral del Estado de México, en relación con la causal de improcedencia señalada en el artículo 426 fracción V del mismo código; los cuales, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

⁷ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, disponible en el portal de internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270515.pdf Consultado el 29 de mayo de dos mil quince.

[...]

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente."

En los casos que se resuelven, se presentan los supuestos jurídicos transcritos porque los juicios no fueron interpuestos dentro del plazo señalado por la ley, únicamente respecto a los agravios aducidos en contra de la Resolución recaída al expediente **CNHJ/MEX/96/15**.

El artículo 414 del Código electoral en consulta señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por su parte, el artículo 413, párrafo primero del referido Código, establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De tal suerte que, para tener acceso a la administración de justicia es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normativa aplicable.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción de los medios de defensa, respecto a uno de los actos impugnados, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto que nos ocupa se impugna, como uno de los actos, la resolución de cuatro de mayo de dos mil quince emitida por la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional de MORENA en el expediente CNHJ/MEX/96/15.

Ahora bien, en los expedientes de los juicios que nos ocupa se advierte que dicho acto impugnado fue notificado el cuatro de mayo de dos mil quince, mediante cedula fijada en estrados físicos y electrónicos del órgano jurisdiccional intrapartidario, como consta en las copias certificadas de veintiséis de mayo expedidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁸.

Documentales a la que se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral partidaria con competencia para ello.

Luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnarlo, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, para que fuese impugnada la resolución intrapartidaria dictada en el expediente **CNHJ/MEX/96/15** comenzó el día cinco de mayo de dos mil quince, por ser el día siguiente en que se notificó la resolución que se impugna y concluyó el día ocho de mayo del presente año. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de los medios de impugnación.

De las constancias que obran en autos, en específico del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal local, se tiene que el medio de impugnación materia de esta sentencia fue presentado el veinte de mayo de dos mil quince. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos

⁸ Como consta a fojas 170 y 212 de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano Local identificados con los números de expediente JDCL/146/2015 y JDCL/147/2015 respectivamente.

b). d) y 437 párrafo segundo, en relación con el diverso 395 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, si la resolución impugnada fue notificada el cuatro de mayo del dos mil quince y el plazo para impugnar venció el ocho del mismo mes y año, y si los medios de impugnación fueron presentados hasta el veinte de mayo del dos mil quince, es indudable que los medios de impugnación que nos ocupa se presentaron fuera del plazo concedido para tal efecto.

Es de puntualizar que el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, en el que todos los días y horas se consideren hábiles, tiene como objeto garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, ya que tales procesos se conforman de diversas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, las cuales, una vez agotadas, no admiten la posibilidad de retornar a la etapa previa que se ha consumado; de ahí la necesidad de establecer plazos, tanto para la interposición de los medios de defensa como para su resolución; para que de esta manera, se garanticen los principios de certeza y definitividad.

No pasa desapercibido, que si los actores señalan, en su Concepto de Agravio Segundo que "nunca fueron oídos y vencidos en juicio"; lo cierto, es que el mismo no debe analizarse de forma aislada, de manera que, los propios actores remiten ese concepto de agravio a lo "expresado en el agravio primero", relativo a la Segunda Insaculación; lo cual, como ya se indicó, ha quedado sin materia. Sin que este Tribunal, advierta al menos un principio de agravio por falta de "garantía de audiencia" relacionado con la resolución CNHJ/MEX/96/15.

Finalmente, se estima **inatendible** la solicitud de los actores relativa a que este Máximo Tribunal electoral en la Entidad resuelva conforme lo establecido en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, pues, en autos del expediente obran los oficios IEEM/SE/9032/2015, a través de los cuales el

Secretario del Consejo General del Instituto Electoral informó que "no se ha recibido por parte del partido político MORENA, ninguna solicitud de sustitución de la candidata a primer regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, para el periodo constitucional 2016-2018; en específico de la ciudadana Maria Judith Pineda Álvarez"; en el mismo sentido, mediante oficio IEEM/SE/9033/2015 informó que "no se ha recibido por parte del partido político MORENA, ninguna solicitud de sustitución de los candidatos a segundo y octavo regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, para el periodo constitucional 2016-2018; en específico de los ciudadanos Juan Solorio Benítez y Leopoldo Ramírez Montaño, respectivamente".

Por lo que, en razón de lo informado por el Secretario General referido y dado que, a la fecha en que se emite esta sentencia, este Tribunal no tiene conocimiento de una situación diversa, no es posible que este Órgano Jurisdiccional electoral local se pronuncie, en este momento sobre el tema; pues, es necesario que primero exista una solicitud formal de sustitución, a la cual debe recaerle un acuerdo fundamentado y motivado emitido por la autoridad administrativa en la materia, mismo que, en caso de considerarse contrario a derecho, podrá ser controvertido ante la instancia jurisdiccional competente.

En mérito de lo expuesto, deben **sobreseerse** los medios de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427, fracción III del Código Electoral del Estado de México, en relación con el diverso artículo 426 fracción V del mismo código.

Por consiguiente, una vez que los juicios ciudadanos, por una parte han quedado sin materia y por el otro han sido presentados extemporáneamente, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 426 fracción V, 427 fracciones II y III, y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/147/2015** al diverso **JDCL/146/2015**, por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta sentencia; en consecuencia, agréguese copia certificada de este fallo al expediente **JDCL/147/2015**.


SEGUNDO. Se **SOBRESEEN** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/146/2015** y su acumulado **JDCL/147/2015** en términos del Considerando Tercero de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: por oficio a los órganos responsables, anexando copia del presente fallo; a los actores en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cuatro de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**JORGE ARTURO SANCHEZ
VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

